



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

---

Sincelejo, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2013-00083-00**  
DEMANDANTE: ELIEZER SEGUNDO MONZÓN ZABALA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHALAN

Asunto: proceso ejecutivo a continuación

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Decide el Despacho sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor ELIEZER SEGUNDO MONZÓN ZABALA a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE CHALAN.

### **2. ANTECEDENTES**

El señor ELIEZER SEGUNDO MONZÓN ZABALA solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE CHALAN, por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.837.744), por concepto de saldo pendiente por pagar producto de una conciliación extrajudicial celebrada el día 23 de abril del año 2013.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1 Problema jurídico:** Determinar si se reúnen las exigencias legales para librar mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra del Municipio ejecutado.

Para abordar el anterior problema jurídico se estudiarán los siguientes conceptos: i) Requisitos de los títulos ejecutivos ii) proceso ejecutivo a continuación y se resolverá el caso concreto.

**3.2 Requisitos de los títulos ejecutivos:** La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

*"Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible".*

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

*"Librar **el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*

*Negar **el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*

***Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo".*

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

### **Requisitos sustanciales:**

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero<sup>2</sup>

### **Requisitos formales:**

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...(Negrilla fuera del texto).

Conforme la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que los documentos aducidos como título ejecutivo deben ser auténticos, ya que se estaría violando la seguridad jurídica teniendo en cuenta que se podría interponer similares acciones como tantas copias del documento que presta merito ejecutivo existan, al respecto la H. Corte Constitucional ha establecido: <sup>3</sup>

*"Como se puede observar, si bien la norma transcrita no hace referencia a documentos que reconocen derechos expedidos por autoridades o entidades administrativas, la exigencia que hagan los jueces para que éstos se aporten en primera copia no es arbitraria ni atenta contra el derecho a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, tal como lo afirma la accionante en este caso, toda vez que la finalidad de este requerimiento es la de "dotar de seguridad jurídica al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo cual se traduce en la certidumbre que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior"*

De igual manera el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> lo ha decantado en su jurisprudencia:

*"...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias. (...)*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-747 de 2013 M.P Dr. Jorge Ignacio pretelt Chaljub

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”***

Así mismo el artículo 215 de la ley 1437 de 2011<sup>5</sup> inciso segundo establece:

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicara cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la Ley.

Del anterior análisis jurisprudencial y normativo se puede percibir que en materia de títulos ejecutivos, para proceder a librar mandamiento de pago se hace necesario que el documento sea aportado en copia autentica, pues este es uno de los requisitos formales exigidos para dichos títulos que permite dotar de seguridad jurídica al ejecutado, para que posteriormente no se presenten acciones con similares pretensiones valiéndose de copias simples del título ejecutivo.

**3.3. Proceso ejecutivo a continuación:** el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 pareciera establecer unas reglas de competencia en

---

<sup>5</sup> Establecía el valor probatorio de las copias simples, derogado en su inciso 1º por el artículo 626 del Código General del Proceso.

materia de procesos ejecutivos que ha de conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo así:

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Lo anterior ha dado lugar a numerosos pronunciamientos en lo que respecta a la competencia del Juez que conoció del proceso ordinario para continuar con la ejecución de la sentencia al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado:<sup>6</sup>

*"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe*

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA  
Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

*anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. b. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución”.*

Sin embargo el H. Tribunal Administrativo de Sucre ha sentado posición al respecto así:<sup>7</sup>

*“En ese orden, esta Sala no advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un proceso ejecutivo conexo y sucesivo al proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo, pues, además de lo anotado, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma, constituye una nueva demanda ejecutiva y como tal, por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a su trámite”.*

Verificado lo anterior este Despacho encuentra que para que proceda el proceso ejecutivo a continuación debe tratarse en primer lugar de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en segundo lugar se deben cumplir con los mismos requisitos del proceso ejecutivo y con las mismas formalidades.

**3.4 Caso concreto:** En el asunto se pretende el pago de la suma adeudada por el municipio ejecutado producto de una conciliación extrajudicial celebrada entre las partes y aprobada por este Despacho.

---

<sup>7</sup> Auto del 18 de enero de 2017, Radicado N° 70-001-23-33-000-2016-00258-00, M.P. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Como título de recaudo se aportaron los siguientes documentos:

- Copia autentica de la conciliación extrajudicial N° 2708 de 23 de abril de 2013 celebrada entre el señor Eliezer Segundo Monzón Zabala y el Municipio de Chalan (Fol. 4 a 6).
- Copia simple de la providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio anterior proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo (Fol. 7 a 10).
- Copia simple de la solicitud de pago de la conciliación extrajudicial de fecha 26 de enero de 2015 (Fol. 11 a 13).
- Copia de una reiteración del pago de la conciliación extrajudicial de fecha 01 de febrero de 2016 (Fol. 14 a 18).
- Copia simple de la Resolución N° 434 de 11 de noviembre de 2016, por medio de la cual se reconoce, liquida y autoriza el pago parcial de la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor Eliezer Segundo Monzón Zabala y el Municipio de Chalan (Fol. 19 a 20)

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se encuentra que no es posible librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

En primer lugar, el poder aportado para actuar no está debidamente conferido de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P ya que el asunto para el cual fue conferido no está debidamente determinado e identificado (Fol. 21).

En segundo lugar, el título ejecutivo se encuentra aportado en copia simple ya que en este asunto se trata de un título ejecutivo complejo compuesto por el acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría y la providencia que la aprueba proferida por esta unidad judicial, la cual se reitera se encuentra en copia simple.

Por último, este asunto debe ser sometido a reparto, como proceso ejecutivo autónomo, teniendo como título el acta de conciliación y la providencia que la aprueba, ello acorde con el precedente citado, de la misma manera en que debe someterse a reparto como proceso autónomo, cuando el título ejecutivo es una sentencia condenatoria.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago, solicitado por el señor ELIECER SEGUNDO MONZON ZABALA contra el MUNICIPIO DE CHALAN por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

La juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA